



Vistos, el informe N° 000007-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 23 de enero de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral N° 000065-2022-DCS/MC, de fecha 19 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa XAVILZAM CORPORATION SAC, identificada con RUC N° 20551460046, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber realizado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 965 del distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

Mediante Oficio N° 000501-2022-DCS/MC y acta de notificación N° 8772-1-1, con fecha 29 de agosto 2022, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000065-2022-DCS/MC, de fecha 19 de agosto de 2022 y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que consideren pertinentes; siendo notificada el 29 de agosto de 2022, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 8772-1-1.

Que, mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2022, Exp. N° 0094394-2022, la administrada presenta los descargos contra el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

Que, mediante Carta N° 000335-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite a la administrada el Informe N° 000172-2022-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial No. 000002-2022-DCS-ACD/MC, para que presente los descargos correspondientes, siendo notificada el 17 de octubre de 2022, conforme consta en Acta de Notificación Administrativa N° 6434-1-1.

Que, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2022, Exp. N° 0115378-2022, la administrada presenta descargos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000176-2022-DGDP/MC de fecha 13 de diciembre de 2022 (en adelante, la resolución de sanción), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió imponer sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la administrada y la medida correctiva correspondiente.

Que, mediante Carta N° 000411-2022-DGDP/MC de fecha 16 de diciembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada la resolución de sanción y el Informe que la sustenta, siendo notificada el 16 de diciembre del 2022, según Acta de Notificación Administrativa N° 7853-1-1.



Que, mediante Expediente N° 3244-2023, de fecha 10 de enero de 2023, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la resolución de sanción.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que la administrada (Exp. N° 3244-2023), ha presentado en fecha 10 de enero de 2023; es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación de la resolución de sanción y el informe que la sustentó, fue notificada a la administrada, el 16 de diciembre de 2022, siendo la fecha de vencimiento para su presentación, el 11 de enero de 2023.

Que, a través del Expediente N° 3244-2023, de fecha 10 de enero de 2023, la administrada presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000176-2022-DGDP/MC, basándose en los siguientes argumentos:

- La arquitecta Angela Vanessa Chuquilin Delgado con CAP 14810, quien realizó el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-CST/MC, no es un perito inscrito en la REPEJ (Registro de Peritos Judiciales) para poder realizar la valoración del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada.
- No ha valorado la copia certificada de la Ocurrencia de Calle - Común N° 828 de fecha 26 de julio de 2018 expedida por la Comisaría San Andrés, por lo que habiendo en dicho lugar personas de mal vivir que tratar de ocupar el inmueble se cerró como medida preventiva.
- La administrada presenta como nueva prueba la Ocurrencia de Calle - Común N° 828 de fecha 26 de julio de 2018.

En referencia al recurso de reconsideración la doctrina señala, "(...) *el recurso de reconsideración adjunta información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada en el expediente administrativo. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor*".

En tal sentido, del escrito de reconsideración se verifica que la administrada presenta como prueba nueva la Ocurrencia de Calle - Común N° 828 de fecha 26 de julio de 2018 expedida por la Comisaría San Andrés, documento que ya había presentado en su escrito ingresado mediante Exp. N° 115378-2022, de fecha



24.10.2022, mediante el cual formula sus descargos respecto al Informe N° 000172-2022-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-ACD/MC.

En el punto SEGUNDO de los fundamentos de hecho de dicho escrito la administrada reitera que se procedió a constatar que la pared del inmueble se había desplomado parcialmente y se observó que la pared restante se encontraba con rajaduras y grietas.

Lo señalado por la administrada fue valorado en el Informe N° 000034-2022-DGDP-MCS/MC y en la Resolución Directoral N° 000176-2022-DGDP/MC, indicándose que el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000065-2022-DCS/MC, de fecha 19 de agosto de 2022 se inició por las obras privadas no autorizadas en el en Jirón Ancash N° 965, consistente en la colocación de un portón metálico, una ventana de reja y una puerta peatonal metálica, no por el desplome de la pared.

Asimismo, respecto a su calidad de propietaria debe tener en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 20° y el numeral 1) del artículo 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296:

"Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa (...)"

"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura."

En ese sentido, se observa que la administrada no ha aportado prueba nueva a las que ya existían en autos, por lo que no es posible pronunciarse por el fondo del recurso de reconsideración.

No existiendo otras pruebas nuevas presentadas por la administrada y conforme los argumentos antes indicados, se verifica que el recurso de reconsideración presentado por la administrada no cumple con lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 al no adjuntar nueva prueba, debiendo declararse improcedente.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la empresa XAVILZAM CORPORATION SAC,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

identificada con RUC N° 20551460046, contra la Resolución Directoral N° 000176-2022-DGDP/MC de fecha 13 de diciembre de 2022 y confirmar lo resuelto en ella, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la Resolución Directoral a la administrada

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL